



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Referencia	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	Álvaro Enrique Bocanegra Villalobos
Demandadas:	Junta Nacional de Calificación de Invalidez
Radicación:	76 001 31 05 019 2023 00249 00

Auto Interlocutorio No.1823

**Santiago de Cali, once (11) de septiembre dos mil veintitrés
(2023)**

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a realizar control de legalidad al escrito de la demanda presentado por **Álvaro Enrique Bocanegra Villalobos**, entre otras disposiciones, conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Control de legalidad de la demanda.

Una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001, por las siguientes razones.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

2.1. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas

El artículo 25 numeral 2 del CPT, exige que la demanda contenga el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. En este caso, la parte demandante ha solicitado la integración de la ARL SURA; sin embargo, en vista a que la demanda puede interponerse directamente ante dicha entidad, si la parte demandante lo considera necesario, debe incluirla en su demanda y no solicitar su integración, mas aun cuando existen pretensiones dirigidas a dicha entidad, aunado a ello, debe adjuntarse el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad.

**2.2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
Las varias pretensiones se formularán por separado.”**

El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”; a su turno el artículo 25 A *ibidem*, permite la acumulación de pretensiones siempre que éstas no se excluyan entre sí. En este caso, la parte demandante ha formulado “peticiones”, los cuales no son conceptos propios de una demanda, dado que la norma es clara

en indicar que se debe formular “pretensiones”. Por otra parte al revisar las pretensiones, se observa que no hay pretensiones dirigidas a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a quien se ha identificado como demandado, además, en el numeral SEGUNDO Y TERCERO, no se invoca pretensiones, sino narración de hechos, que no tienen asidero en este capítulo, por ende deben ajustarse por la parte demandante.

2.3. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.

El artículo 25 numeral 9 del CPT, establece que la demanda laboral debe contener la petición individualizada y concreta de los medios de prueba, en este caso, se han detallado dentro del capítulo de pruebas el memorial poder que al tenor del artículo 6 numeral 1 del CPT y de la SS., no es un medio probatorio, sino un “anexo” por ende debe ser clasificado en el capítulo correcto.

2.4. Anexos

El artículo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda laboral deberá estar acompañada de los siguientes anexos: “**1** El poder.**2**. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados. **3**. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.**4**. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona

jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado. **5.** La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso. **6.** La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.”

En el asunto en particular, tal y como se explico en párrafos anteriores, el memorial poder, corresponde a un “anexo” por ende no debe ser relacionado como medio de prueba. Por otro lado, la parte demandante no ha aportado la prueba de la existencia y representación legal de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y de la ARL Sura, en caso de que se decida integrarla al contradictorio. Ahora en lo que refiere al memorial poder, aquel debe ser adecuado en caso de que se decida incluir en la demanda a la ARL Sura, toda vez que se debe facultar al apoderado para presentar demanda en su contra.

2.5. La cuantía.

El artículo 25 numeral 10 del CPT determina que la demanda debe contener **“la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”**, frente a la anterior norma se puede determinar claramente que el Legislador estimó la cuantía como factor competencia en los diferentes procesos; consecuente con ello, se constató que en el acápite de cuantía el demandante se

limita a determinar una cuantía superior a los 20 salarios mínimos, sin embargo, no se expresa de donde proviene dicha suma.

Sobre el particular debe decirse que la estimación de la cuantía no es un asunto de poca monta, ni tampoco es una suma arbitraria que fija la parte demandante, sino que es el resultado de realizar operaciones matemáticas que reflejen lo pretendido con la acción. Precisamente el artículo 26 numeral 1 del CGP aplicable por virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del CPT, establece con meridiana claridad la forma en que se debe determinar la cuantía, esto es “por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda”, en ese orden le corresponde a la parte que promueve la acción cuantificar el valor de las pretensiones causadas al momento en que radica la acción laboral, explicando de donde provienen y a partir de que conceptos se ha extraído.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda

corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer derecho de postulación al abogado principal **Guillermo León González Moreno** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **16.262.602** con tarjeta profesional No. **24.991** del C.S de la J, para representar los intereses del demandante, al cumplir los requisitos del artículo 74 del CGP y la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

Notifíquese y cúmplase,



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12/09/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>